



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nulidad de Actuaciones
Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.**

**Incidente de Nulidad de Actuaciones
derivado del Juicio para la
Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano
TEECH/JDC/019/2024.**

Parte actora: Eleonahí Aron Samayoa
Vázquez.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha el Incidente de Nulidad de Actuaciones,
promovido por Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, derivado del Juicio
para la Protección de los Derechos Político Electorales
TEECH/JDC/019/2024, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, así como del expediente
principal, y de los hechos públicos notorios, se advierte lo siguiente:¹

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de
enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso
Electoral Local Ordinario 2024,² mismo que se celebrará en el Estado
de Chiapas.

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

² En adelante PELO 2024.

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. En sesión pública celebrada el treinta de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el expediente TEECH/JDC/019/2024, el siguiente punto resolutivo:

“Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/019/2024, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, conforme a lo establecido en la Consideración **Cuarta** de la presente sentencia.” (sic).

3. Notificación combatida. El treinta de enero, la Actuaría adscrita a la Ponencia de la Magistrada Ponente, notificó al actor vía correo electrónico aronsv@hotmail.com, mismo que fue señalado en su escrito de demanda para tales efectos, diligencia de notificación efectuada a las quince horas con cuarenta y tres minutos, del día mencionado.

4. Recepción del incidente y turno a la ponencia. El uno de marzo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, mediante el cual promovió Incidente de Nulidad de Actuaciones, en contra de la omisión de notificación personal respecto a la sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el medio de impugnación TEECH/JDC/019/2024; en consecuencia, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, para el análisis correspondiente.

5. Radicación en la Ponencia. La Magistrada Ponente, mediante auto de dos de marzo, radicó en su Ponencia el Incidente de Nulidad de Actuaciones derivado del Juicio Ciudadano



TEECH/JDC/019/2024.

6. Turno para elaborar el proyecto de resolución. En auto de seis de marzo, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, de la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 18, fracción IV, 155, fracción I, 156, 160, y 165, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la nulidad de sus actuaciones, por lo tanto, también ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de actuaciones.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse del incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma respecto a la omisión de notificación de la sentencia de treinta de enero del año en curso, emitida por el pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/019/2024**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente.

3

Segunda. Cuestiones previas para resolver. En este apartado es pertinente mencionar la naturaleza de las notificaciones, ya que el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones fue promovido por el actor, por la supuesta omisión de notificarle personalmente la sentencia de treinta de enero del año en curso, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2024, conforme a lo siguiente:

El artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, estipula que durante los Procesos Electorales este Órgano Jurisdiccional puede notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.

Por otro lado, el artículo 20, numerales 1, y 2, de la citada legislación electoral, regula que **las notificaciones se pueden hacer personalmente**, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, **correo electrónico** o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, **las partes que actúan en los medios de impugnación** establecidos en la ley de referencia, **deben señalar domicilio** para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en su caso la **dirección de correo electrónico** debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, de igual manera deben señalar las personas autorizadas para tales efectos.

A su vez, el artículo 21, numeral 2, fracción II, de la referida Ley de

Medios de Impugnación, determina que **las notificaciones** de los acuerdos, resoluciones o sentencias que desechen o tengan por no interpuesto el medio de impugnación, **se realizarán personalmente o mediante la dirección de correo electrónico** debidamente registrado ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, el artículo 22, numeral 1, fracción IV, de la legislación previamente mencionada, dispone lo siguiente:

“Artículo. 22

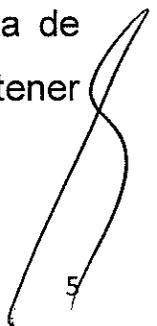
1. **Las notificaciones personales podrán hacerse** en las oficinas del Instituto o del Tribunal si el interesado está presente, en el domicilio o **mediante la dirección de correo electrónico** debidamente registrado ante la autoridad jurisdiccional electoral local que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

(...)

VI. Cuando se realice mediante la dirección de correo electrónico debidamente registrado, se estará a lo reglamentado por la autoridad jurisdiccional electoral local y será asentado mediante cédula de notificación en autos del expediente respectivo.”

Por su parte, el artículo 37, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, determina que los **Actuarios y Actuarías tiene fe pública respecto a diligencias y notificaciones que practican** en los expedientes que le fueron turnados.

Bajo contexto, de las constancias que obran en los autos del expediente principal, se tiene que la Actuaría adscrita a la Ponencia de la Magistrada Instructora del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/019/2024, notificó personalmente al actor Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, vía correo electrónico **aronsv@hotmail.com**, la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en dicho medio de impugnación, notificación efectuada el mismo treinta de enero, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, para tener



5

mayor apreciación se inserta el correo electrónico enviado,³ y la razón⁴ de cédula de dicha notificación, como se muestra a continuación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano número:
TEECH/JDC/019/2024.

**RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO
ELECTRÓNICO.**

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siendo las 15:43 Hrs. Quince horas con cuarenta y tres minutos, de 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, licenciada Sandra Iliana Vivar arías, **HAGO CONSTAR:** Que con el fin de dar debido cumplimiento a la **Sentencia** emitida el treinta del presente mes y año; dictada por el Magistrado Gilberto de Guzmán Batiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente Electoral, citado al margen superior; y con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 37 y 38 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **procedo a notificar a través de la vía de correo electrónico a la Parte Actora: Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, en la dirección electrónica que se determinó en autos, siendo la siguiente: aronsv@hotmail.com;** adjuntando a la diligencia en archivos digitalizados de los siguientes documentos: Cedula de Notificación, de 30 de enero de 2024, constante de una hoja útil con texto, impresa por uno de sus lados, y copia autorizada del citado fallo constante de nueve fojas útiles con texto impresas por ambos lados; a quien le **NOTIFICO** de esta forma la Resolución citada en líneas que anteceden, el cual en su parte que interesa textualmente citó lo siguiente: "...Único. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/019/2024, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, conforme a lo establecido en la Consideración Cuarta de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico aronsv@hotmail.com, por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificacionesjuridicas@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19

³ Visible en la foja 119 del expediente TEECH/JDC/019/2024.

⁴ Visible en la foja 120 del expediente TEECH/JDC/019/2024.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Nulidad de Actuaciones Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Báñez García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Gundahipe Hernández Zenleno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moquelet Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe... (Sic); para constancia de lo antes reseñado, se anexa a la presente razón de notificación la impresión de la captura del correo electrónico, por medio de la cual se corrobora el envío de la notificación a través de correo electrónico, como se determinó en el multicitado fallo a la parte interesada a la cuenta electrónica aludida, todo lo anterior se hace del conocimiento a las partes antes invocadas para los efectos legales correspondan.- CONSTE.- DOY FE.

Licenciada Sandra Iliana Vivar Arias.
Actuaria del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA

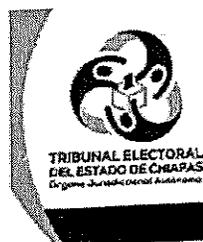
Lic. Sandra Iliana Vivar Arias

De: Lic. Sandra Iliana Vivar Arias <sandra_vivar@teechiapas.gob.mx>
Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 03:43 p. m.
Para: aronsv@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PARTE ACTORA, SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024
Datos adjuntos: NOTIFICACION ACTOR TEECH-JDC-019-2024.pdf

Por este medio y de conformidad con los artículos 18, 20, 22, 25, 26, 29 y 30, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, dictada el 30 treinta del actual, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Expediente Electoral Número: TEECH/JDC/019/2024; la suscrita Actuaria notifica, de manera electrónica a la Parte Actora: Eleonahí Arón Samayoa Vázquez; Adjuntando en archivo digitalizado los siguientes documentos:

- 1.- Cedula de notificación de fecha 30 de enero de 2024, constante de una foja útil con texto, impresa por una de sus caras.
- 2.- Copia autorizada de la Sentencia de fecha 30 del presente mes y año, constante de 09 fojas útiles con texto, impresas por ambos lados, siendo la última foja impresa por un solo lado.

Todo lo antes reseñado, para los efectos legales que correspondan a las partes y demás interesados en el presente Expediente Electoral.



LIC. SANDRA ILIANA
VIVAR ARIAS
ACTUARIA DE LA PONENCIA DE LA
MAGISTRADA CELIA SOFIA DE J. RUIZ OLVERA
sandra_vivar@teechiapas.gob.mx
Commutador: 961 658 8408 al 10 Ext. 11

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, es menester hacer la precisión que en el escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/019/2024, el actor señaló el correo electrónico "aronsv@hotmail.com", para efectos de recibir notificaciones, asimismo, en el acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por autorizada dicha cuenta de correo electrónico para que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se realizaran por ese medio, situación que sucedió al momento en el que el Pleno de este Tribunal Electoral emitió la sentencia del medio de impugnación citado, ello conforme a las constancias de notificación previamente insertadas.

De ahí que, es importante puntualizar que el Incidente de Nulidad de Actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, procede cuando una notificación se hubiere efectuado de forma distinta a la prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, o el Manual de Funciones y Procedimientos de la Oficina de Actuarios, en caso de resultar procedente, se debe emitir resolución y determinar las actuaciones que son nulas.

Lo anterior, tomando en consideración que la omisión o deficiencia en la notificación de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertirlas, dejándolas en estado de indefensión y las priva del derecho de impugnarlas dentro de los plazos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nulidad de Actuaciones
Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.**

establecidos para ello.

Tercera. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento del incidente, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones fue promovido por el actor por la supuesta omisión de notificación de la sentencia de treinta de enero del año en curso, emitida por el pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/019/2024, sin embargo como ya se precisó, la diligencia de notificación se efectuó vía correo electrónico señalado para tal efecto por el promovente del medio de impugnación primigenio, el mismo día de la emisión de la sentencia citada, es decir, el treinta de enero del año en curso.

En ese orden de ideas, y de las constancias que obran en autos del presente incidente, se advierte que debe desecharse por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción IV, 156, y 163, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los Magistrados y Magistradas:

(...)

IV. Conducir la instrucción y sustanciar el procedimiento en los asuntos que se les turne y, en su caso, **desechar o tener por no presentada la demanda interpuesta;**

9

(...)"

“Artículo 156. El incidente de nulidad de actuaciones, procederá cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevista en la Ley de Medios, el presente Reglamento o el Manual de Funciones y Procedimientos de la Oficina de Actuarios; **la parte agraviada podrá promover dicho incidente, dentro de los cinco días posteriores a la notificación.**

(...)"

“Artículo 163. No se admitirán incidentes notoriamente maliciosos, frívolos o **improcedentes**. Tampoco se sustanciarán en la vía incidental cuestiones que no tengan la naturaleza de incidentes, con independencia de la denominación que le den las partes.

(...)"

Por consiguiente, de los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En efecto, se señala que el escrito de demanda del presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, ya que el artículo 156, del ordenamiento jurídico en cita, dispone que la parte agraviada podrá promover el incidente dentro de los cinco días posteriores a la notificación.

Al respecto, sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el derecho de acceso a la justicia que tienen las partes de los medios de impugnación, no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los mismos⁵.

⁵ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



**Incidente de Nulidad de Actuaciones
Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.**

En ese sentido, el sistema de incidentes establecidos en el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores de los medios de impugnación en materia electoral, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos, y en su caso, para promover los incidentes que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover incidente debe computarse a partir del momento en que se realizó dicha notificación, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, como se precisó en la Consideración Segunda de la presente resolución, las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto.

En el caso en particular, el incidentista argumenta que el veinte de febrero de la presente anualidad, se apersonó en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, señalando que en dicha fecha tuvo del conocimiento que su medio de impugnación TEECH/JDC/019/2024, fue resuelto el treinta de enero del año en curso, y que la sentencia emitida en el mismo había causado firmeza, por lo que era imposible su impugnación.

Aparejado a lo anterior, a decir del promovente, la notificación de la resolución efectuada por la Actuaría de este Tribunal, en ningún momento fue recibida en su bandeja de entrada de su correo electrónico, por lo que, el hoy actor promovió el presente incidente en contra de la omisión de notificarle personalmente la referida sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/019/2024, sosteniendo como agravio que dicha omisión lo dejó en estado de indefensión para impugnar la resolución emitida en su medio de impugnación primigenio.

No obstante a ello, de las constancias que obran en los autos del expediente principal, se advierte que la Actuaría adscrita a la Ponencia de la Magistrada Instructora, notificó personalmente al actor Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, vía correo electrónico aronsv@hotmail.com la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el Juicio de la Ciudadanía referido, notificación efectuada el mismo treinta de enero a las quince horas con cuarenta y tres minutos, de conformidad con el correo electrónico enviado,⁶ y la razón⁷ de cédula de dicha notificación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, la Actuaría goza de fe pública de la diligencia de notificación realizada.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe mencionar que, en el escrito de demanda del expediente principal el actor señaló el correo electrónico aronsv@hotmail.com

⁶ Visible en la foja 119 del expediente TEECH/JDC/019/2024.

⁷ Visible en la foja 120 del expediente TEECH/JDC/019/2024.



**Incidente de Nulidad de Actuaciones
Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.**

para efectos de recibir notificaciones, y mediante acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, se tuvo por autorizado para que las subsecuentes notificaciones de carácter personal se realizaran por ese medio, tal y como sucedió con la notificación de treinta de enero de dos mil veinticuatro, respecto a la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/019/2024.

De ahí que, contrario a lo vertido por el incidentista referente a que el veinte de febrero, tuvo conocimiento que su medio de impugnación fue resuelto el treinta de enero de la presente anualidad, fue debidamente notificado el mismo día de la emisión de la resolución, a la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda para tales efectos.

Máxime que, dicha notificación cumplió con los requisitos establecidos en los artículos, 20, numerales 1 y 2, 21, numeral 2, fracción II, 22, numeral 1, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, por lo que el incidentista fue debidamente notificado de la sentencia de su medio de impugnación primigenio, el citado treinta de enero de dos mil veinticuatro, y tomando en cuenta que se está ante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la notificación efectuada surtió sus efectos al momento en el que se realizó, es decir, el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia, y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en las normas jurídicas que rigen la materia.

13

Ahora bien, el artículo 156, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, dispone que el Incidente de Nulidad de Actuaciones, se puede promover dentro de los cinco días posteriores a la notificación, de tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito incidental inicia a partir del día siguiente de que la notificación haya surtido sus efectos jurídicos, es decir, que exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y en el presente incidente, se reitera que, el actor fue debidamente notificado el treinta de enero del presente año, cuyos efectos tuvieron certeza jurídica al momento de su realización, es decir, ese mismo día.

Por tanto, el plazo legal de cinco días para la interposición del presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, transcurrió del treinta y uno de enero al cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que determina que durante los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que, la demanda incidental se presentó el uno de marzo de dos mil veinticuatro, tal como se advierte en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que obra en el expediente⁸; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

Martes 30 de enero de 2024.	Miércoles 31 de enero de 2024.	Jueves 1 de febrero de 2024.	Viernes 2 de febrero de 2024.	Sábado 3 de febrero de 2024.
Emisión de la sentencia TEECH/JDC/019/2024.	Día uno para promover Incidente de Nulidad de Actuaciones.	Día dos para promover Incidente de Nulidad de Actuaciones.	Día tres para promover Incidente de Nulidad de Actuaciones.	Día cuatro para promover Incidente de Nulidad de Actuaciones.

⁸ Visible a foja 001 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Nulidad de Actuaciones
Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.**

Notificación vía correo electrónico al actor de dicha sentencia. Surtió efectos la notificación.				
Domingo 4 de febrero de 2024.	Lunes 5 de febrero de 2024.	Martes 6 de febrero de 2024.	Miércoles 7 de febrero de 2024.	Viernes 1 de marzo de 2024.
Día cinco y último día para promover Incidente de Nulidad de Actuaciones.	Día extemporáneo uno.	Día extemporáneo dos.	Día extemporáneo tres.	Presentación del Incidente de Nulidad de Actuaciones, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral. Día extemporáneo veintiséis.

Por otra parte, si este Tribunal Electoral tomara en cuenta el argumento del promovente, respecto a que el veinte de febrero tuvo conocimiento de la sentencia emitida el treinta de enero de dos mil veinticuatro, en su medio de impugnación TEECH/JDC/019/2024, surtiendo así sus efectos el mismo veinte de febrero, en aras de maximizar su garantía de acceso a la justicia, el plazo de cinco días para promover su Incidente de Nulidad de Actuaciones sería del veintiuno al veinticinco de febrero de la presente anualidad, sin embargo, el presente incidente se promovió en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el uno de marzo de dos mil veinticuatro, de esta manera, aún y cuando se maximizara su garantía de acceso a la justicia, el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones continúa siendo extemporáneo.

En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, sin que de ello implique garantizar que su

incidente haya sido en tiempo conforme al artículo 156, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Máxime que, en el escrito de demanda incidental el promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el Incidente de Nulidad de Actuaciones en el plazo de cinco días.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo su Incidente de Nulidad de Actuaciones en estudio, puesto que únicamente refiere que el veinte de febrero del presente año, tuvo conocimiento que su Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/019/2024, fue resuelto el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

En conclusión, la improcedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones deriva en que la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral lo recibió hasta el uno de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto en el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, se tiene que el Reglamento mencionado, es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los incidentes, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda cuando se advierta una notoria improcedencia.

De ahí que, al haber resultado extemporáneo el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, se comparte que este Tribunal Electoral estime desecharlo, conforme a lo previsto en los artículos 18, fracción IV, 156, y 163, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

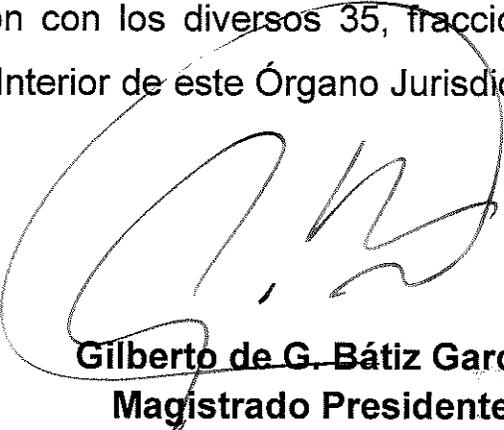
**Incidente de Nulidad de Actuaciones
Derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024.**

RESUELVE:

Único. Se **desecha** el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por Eleonahí Arón Samayoa Vázquez; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Tercera** de esta sentencia interlocutoria.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **aronsv@hotmail.com**; y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.



Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, derivado del expediente TEECH/JDC/019/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de marzo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL